

LA JUSTICIA COMO FIN FUNDAMENTAL DEL DERECHO

Por: Juan David Pastrana Berdejo

SUMARIO

Introducción. I. El concepto de justicia en el pensamiento jurídico. II. Propuesta de una definición de justicia. III. Crítica a la postura iuspositivista sobre la cuestión de la justicia. IV. Conclusiones y recomendaciones.

*Tenga yo el favor comprado y
la justicia te regalo.*

*Tres cosas son menester para justicia
alcanzar: (1) tener razón; (2) saberla
pedir; y (3) que te la quieran dar.*

INTRODUCCIÓN

Al examinar en clase el concepto de justicia, entendido éste como el fin fundamental del Derecho, surgió mi inquietud para estudiar los diferentes conceptos que de la misma han surgido a través del pensamiento jurídico mundial y, sobre todo, tratar de entender un concepto de la misma con valor universal, esto es, que sea aplicable a todos los hombres, en todos los lugares y en todos los tiempos.

Así, me encontré con diversas definiciones y conceptos de justicia que los autores más distinguidos han reconocido a través del tiempo y descubrí la amplia

gama de corrientes jurídicas existentes al respecto; asimismo recurrí a la siempre aplicable sabiduría popular, expresada en un sinnúmero de “dichos” y “refranes” relativos a este apasionante tema, encontrando algunos que, por su contenido y alcance, consideré de interés incluir en el presente trabajo.

*Aunque razón gima y justicia llore,
la mala sentencia se impone.*

*A quien justicia te haga, aunque no se las
debes, dale las gracias.*

A la justicia, mentira; a la verdad, noticia.

*Buena y sabia es la justicia cuando son
buenos y sabios los que la administran.*

I. EL CONCEPTO DE JUSTICIA EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO

De la **justicia** se ha hablado y escrito mucho; desde Platón o quizá desde antes y hasta nuestros días. Hay una considerable bibliografía sobre el tema y en este capítulo trataré de ir analizando el pensamiento de cada autor consultado; esto sin seguir orden alguno, ni de ideología y ni cronológico, a efecto de tratar de hacer más accesible su lectura.

¿Qué es justicia? La perspectiva de la justicia entra en cualquier asunto moral tan pronto como éste tenga que ver con más de una persona. Hay una definición antigua que surge en Platón, quien a su vez se remite al poeta Simónides, según la cual es justo asignar a cada quien lo que le corresponde o, como lo tradujo el jurisconsulto romano Ulpiano, asignar a cada quien lo suyo, *suum cuique tribuere*.

*Justicia de mal justiciador: lo que hizo el
herrero lo pague el tejedor.*

A) Posición de Ernst Tugendhat

Existen dos formas principales de justicia: la justicia distributiva y la justicia retributiva. La justicia retributiva abarca la justicia de la que se trata en la ley civil y en la ley penal; aunque en este último caso se hable también de justicia correctiva: un mal se corrige por medio de una pena (esta imposición puede ser justa o injusta). En este caso se hablaría de que el delincuente recibe un castigo que merece o que no merece: el juez sería injusto si le impusiere un castigo no merecido.

En el caso de un derecho, también se puede decir que determinada persona merece que se le dé algo; este algo está en el interés de uno y, por lo tanto, se puede

reclamar. Esto es, una acción es justa en relación con otro u otros cuando se corresponde con lo que cada uno merece. Lo justo es lo adecuado en este sentido y se pudiera concluir que la distinción entre justicia distributiva y justicia retributiva radica en que en la primera lo merecido es, en particular, un derecho.

De justicia distributiva se hablará siempre que se tenga que distribuir un bien entre varios, y tal puede ser el caso dentro de un grupo pequeño (por ejemplo: una familia) o grande (por ejemplo: un Estado o una comunidad internacional). Dicho bien a repartir puede tratarse, indistintamente, de bienes materiales, derechos o poder. También las obligaciones comunes deben ser distribuidas justamente.

Pregunta fundamental en la justicia distributiva será: ¿cuál es la medida según la que se establecen las relaciones comparativas sobre el derecho o merecimiento de cada uno de los receptores a obtener parte del bien distribuido? ¿Es que todos tienen el derecho de recibir la misma cantidad, o no? La respuesta puede ser en ambos sentidos: Una sería igualitaria; la segunda Aristotélica, o sea, "lo mismo a los que merecen lo mismo, no lo mismo a los que no merecen lo mismo". Así las cosas, sería una injusticia dar lo mismo a personas que no merecen lo mismo. Problema filosófico es encontrar que estas dos posiciones no son sólo opuestas, sino que también están entrelazadas.

En primer lugar, la posición igualitaria está de acuerdo con la aristotélica, ya que ésta es correcta. Todos tenemos que admitir, incluyendo a los igualitarios, que si dos personas no merecen lo mismo, sería injusto asignarles lo mismo, pero lo que los igualitarios ponen en cuestión aquí es que esta presuposición sea correcta o no, o sea, que haya de antemano diferencias entre lo que uno merece y otro no. Además, los aristotélicos, en un primer momento igualitario, admiten que si no tenemos razones para distinguir entre los derechos de los receptores, la distribución tiene que ser igual. Las razones se necesitan, en todo caso, para la distribución no igualitaria y no al revés. La distribución en la que no se pueden dar razones de por qué debe ser desigualitaria tiene que ser igualitaria, porque este igualitarismo fundamental es una simple consecuencia de que se está aplicando una regla. El concepto de lo arbitrario es desde esta base abstracta el concepto opuesto al de la justicia.

Buena es la justicia, si no la dobla malicia.

B) Punto de vista de José F. Lorca Navarrete

Todos los autores que se han ocupado del tema de justicia, se creen en la necesidad de estampar a la cabecera de sus escritos un concepto de justicia. Y, de ordinario, dicho compromiso no tiene un logro afortunado. Tras unos balbuceos y tentativas terminan echando mano a las definiciones que, tradicionalmente, se han formulado de la misma —definiciones que son más bien fórmulas expresivas de los principios normativos que integran tal concepto—.

Recorre a Henkel quien enseñó: "si bien es imposible definir a priori el concepto de justicia, nada se opone, sin embargo, a elaborar descriptivamente su contenido de significado con el método de la articulación de la diferenciación".

Encuentra varias clases de justicia y recapitula de la siguiente manera: la justicia conmutativa es la justicia de las relaciones de coordinación; la distributiva, la justicia de las relaciones de subordinación desde el punto de vista del Estado, y la legal, la justicia de la subordinación desde el punto de vista del individuo, al paso que la justicia social es la justicia de las relaciones de integración. Concluye: La justicia, si ha de ser justicia, tiene que ser una, como uno tiene que ser el Derecho, y que, por tanto, ha de ser al mismo tiempo conmutativa, distributiva, legal y social.

Concluye diciendo que la búsqueda de la justicia es eterna: que no cabe sino seguir y seguir buscándola, aún sabiendo de su imposibilidad; esa búsqueda será la única gran justicia que puede reinar entre los hombres. Esta búsqueda se puede realizar efectivamente a la hora de su realización, que es tal vez el aspecto más importante de la misma, ya que la justicia no es un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino uno de los valores superiores al mismo.

Justa razón, engañar al engañador.

C) Punto de vista de Manuel Atienza

La justicia no es un ideal irracional. Es simplemente un ideal o, si se quiere, una idea regulativa, no una noción de algo, sino una noción para algo: para orientar la producción y la aplicación del Derecho.

Para el jurista, el derecho positivo es la senda que ha de recorrer en pos de la justicia. Lo que ocurre es que este camino está con cierta frecuencia sembrado de dificultades: o es excesivamente angosto, o ha sido invadido en alguno de sus tramos por la selva, o es sencillamente equivocado.

Es cierto que el jurista no carece en su travesía de puntos de referencia, pero tampoco cuenta con ninguna estrella polar que le indique inequívocamente el camino a seguir; pues no todas las señales apuntan en la misma dirección o, si se quiere, las mismas señales son entendidas de manera distinta, quizá también porque no todos los caminantes buscan llegar al mismo sitio.

El problema principal con que tiene que enfrentarse el jurista de cualquier condición es, en términos generales, siempre el mismo: ¿cómo utilizar un instrumento cada vez más complejo (el Derecho positivo) para alcanzar ciertos objetivos que él considera valiosos, esto es, justos?

El jurista no puede resolver ningún problema sirviéndose sólo del Derecho positivo, esto es, sin recurrir a juicios de valor, a juicios sobre lo justo y lo injusto que, por tanto, trascienden el derecho positivo.

*D) La justicia y el fundamento intrínseco del derecho,
según Francesco Cosentini*

Si el Derecho es un fenómeno que refleja no sólo las condiciones de existencia, sino que se relaciona con las actividades psíquicas y emana de nuestra conciencia, para estudiarlo completamente no basta la pura y simple comprobación del hecho, ni el examen de las leyes de su producción y desarrollo, sino se necesita elevarse a un juicio de valoración; ya para examinar cómo el Derecho debería ser respecto a lo que es, ya para poder dirigirlo según las aspiraciones más altas, ya para formular un mando que se imponga a la conciencia y a la voluntad.

El Derecho positivo no puede nunca satisfacer todas las tendencias y aspiraciones de una comunidad; es necesariamente incompleto e imperfecto frente a las condiciones reales de la vida social. La investigación de su fundamento último implica, por tanto, no sólo la valoración del derecho existente, sino también la afirmación de un derecho ideal, superior, justo, que quiere y debe realizarse en armonía con las nuevas aspiraciones de la conciencia.

El fundamento último, el criterio de valoración del Derecho positivo debe buscarse en la serie de los fines elaborados por la conciencia misma, entre los que sobresale la justicia.

Para diferenciar la justicia y el derecho, debe seguirse un plan similar al de diferenciación entre derecho y moral; esto es, se debe empezar por tratar de diferenciar entre lo justo y lo lícito.

Al comienzo de la sociedad, cuando la moral y el derecho están confundidos e indiferenciados, derecho y justicia están también confundidos e indiferenciados; ambos son expresiones de la conciencia humana en su reacción al ambiente exterior; ambos son no un puro dato mental, sino que representan una apreciación, una valoración de todas las acciones humanas.

Contribuye también en esto el carácter religioso del derecho primitivo. El ordenamiento jurídico se concibe como un reflejo de la voluntad divina; los primeros jueces son sacerdotes; las primeras decisiones tienen carácter sagrado. Un mando exterior emanado de la divinidad es común al derecho y a la moral, y atribuye a la norma un carácter de necesidad y de justicia a la vez.

Cuando se llega a comprender que el derecho se hace por los hombres y no por la divinidad, y se hace en conformidad con sus necesidades y aspiraciones, se advierte que lo que ha sido regulado de una manera, bien habría podido ser regulado de otra. La experiencia revela bien lo que es; pero no dice que lo que es, deba ser necesariamente así. Se manifiestan nuevas necesidades que no encuentran satisfacción en el ordenamiento jurídico vigente, y en su correspondencia surgen nuevas aspiraciones, nuevas tendencias en las conciencias. Surge así la justicia que implica por una parte una valoración del orden jurídico existente; por otra el reconocimiento

de una cierta divergencia u oposición entre el derecho constituído y el derecho ideal, expresión de la justicia.

La justicia, por tanto, se afirma y se diferencia del derecho como una valoración y una crítica a la vez del derecho positivo, procurando buscar su justificación en un principio exterior al ordenamiento jurídico.

Las idealidades de la justicia no constituyen el derecho, pero pueden llegar a ser normas jurídicas, cuando salen del espíritu del ideólogo, del filósofo, para lograr el bautismo de la sanción social.

La idea de justicia es la forma específica y característica de la conciencia moral, e implica una valoración en las acciones humanas.

Todo derecho, todo sistema jurídico es un ensayo para realizar la idea de justicia, es una conversión a hechos de la necesidad que está implícita en la justicia; pero como cada hecho está condicionado por algunas fuerzas y energías de que es resultado, así el derecho queda limitado, relativo, imperfecto, mientras que la idea de justicia que vive de una vida propia es incondicionada y perfecta.

La idea de justicia, que siempre se transforma y se amplía, no puede nunca agotarse en ningún sistema jurídico. La idea de justicia es un fin, el derecho un medio. La idea de justicia expresa la idea del bien en las relaciones sociales: cada acto es justo, cuando facilita las condiciones de existencia en común, injusto cuando obstaculiza tales condiciones.

Tiene la justicia caracteres formales como lo son: 1) Universalidad, en cuanto que se extiende a todos los seres humanos y a todas las relaciones humanas; 2) Objetividad, en cuanto que concierne a las cosas y no a las personas, y sobrepasa toda particularidad de personas y condiciones; 3) Generalidad, porque asume sólo las características esenciales, sobre las cuales puede establecerse el principio de igualdad en las relaciones humanas; 4) Igualdad, en cuanto exige una igualdad de tratamiento en igualdad de condiciones; y 5) Proporción, en cuanto que adapta su criterio de igualdad a la naturaleza de la relación, cuando las relaciones sean de carácter diferente, y en virtud de tal principio quiere considerar las igualdades como igualdades y las diferencias como diferencias, de manera que haya una correspondencia entre la acción y su resultado. Esto es, la justicia se presenta como un principio de orden, de armonía, de equilibrio, en las relaciones sociales.

Por último, considera que la justicia es un principio de armonía entre las exigencias individuales y las exigencias sociales. Esto es, la justicia es un principio de armonía que surge de los conflictos y tiende a restablecer la paz y la concordia.

Justicia demorada, justicia denegada.

E) La justicia como valor jurídico, según Eduardo García Maynez

El problema básico consiste en determinar —de acuerdo con notas jurídicamente esenciales— cuándo debe aplicarse un trato igual y cuándo un trato diferente o, para

expresarlo en otro giro, cuándo hay que recurrir a la fórmula de la justicia igualadora y cuándo a la de la justicia distributiva. Con esto no quiere decir el autor que la determinación de la validez intrínseca de las normas dependa siempre de consideraciones de justicia.

El atributo de justicia deriva a veces de la realización —por tales normas jurídicas— de valores distintos del de lo justo. No es, por tanto, este aspecto el que suscita sus objeciones, sino el relativismo de su doctrina.

La validez de las normas jurídicas depende, pues, de que sea posible formularlas en el juicio de valor que atribuye un predicado axiológico positivo a la conducta cuya realización esas normas exigen, ya de un sujeto, ya de todos los de cierta clase. El problema básico de la teoría de la justicia no consiste en determinar la igualdad o la diferencia de los casos de aplicación de los diversos preceptos, sino de establecer, relativamente a situaciones concretas de la experiencia jurídica, qué consecuencias de derecho tales situaciones deben producir.

Los juicios sobre valores jurídicos tienen su origen en el examen y apreciación de casos singulares, por ello llevan, directamente, a normas especiales o individualizadas.

Justicia, más no por mi casa.

F) Justicia, derecho y arbitrariedad, según Luis Recasens Siches

Si bien en algún caso concreto es posible que el contenido de un mandato arbitrario parezca justo y acertado —y aún más justo que el que se derivaría del derecho vigente—, no obstante, hay que reconocer que la arbitrariedad, tan sólo por ser tal, resulta la plaga mayor que pueda sufrir la sociedad. Porque, aún en el caso de que el mandato arbitrario se guiase por una buena intención, destruiría el elemento esencial de la vida jurídica, la fijeza, la inviolabilidad de las normas; en suma, la seguridad.

La diferencia entre la arbitrariedad y el Derecho consiste, en suma, en la diferencia entre dos tipos de mando esencialmente diversos: a) El mando que se funda exclusivamente en la voluntad del superior y concibe la relación entre éste y su súbdito librada exclusivamente al antojo del primero, como basada tan sólo en la supremacía de un hombre sobre otro hombre; y b) El mando fundado sobre una norma y regulado impersonalmente por ésta, con validez objetiva.

Más vale favor, que justicia ni razón.

G) La justicia social de Juan Manuel Terán

Los hombres quisieron hacer justicia a través de la religión, otras veces a través del derecho; pero ahora los hombres ya no quieren confiar en otra justicia que no sea la equitativa distribución de los bienes.

La idea de justicia es una representación ideal totalizadora del mundo del derecho, del mundo conocido como derecho positivo.

H) La justicia de René González De la Vega

Justicia es un vocablo que procede del latín *justicia*, de *ius* y que significa derecho o cosa que se puede reclamar en derecho. Consiste en entregar a cada persona aquello a que tenga derecho; por eso la administración de la justicia estriba a su vez en determinar y defender los derechos de los individuos de acuerdo con lo establecido por la ley o los principios de equidad.

Personifica a la justicia la diosa romana *Themis*, bajo el aspecto de una noble matrona que mantiene una espada (ley), una balanza (equidad) o ambos atributos a la vez, apareciendo con los ojos vendados en señal de imparcialidad.

En el plano jurídico, se llama justicia objetiva o externa a ciertas características de que están dotadas algunas relaciones que median entre diversos sujetos y además, entraña un criterio para enjuiciar; en el aspecto comunitario es el valor positivo o negativo de una organización social o de las normas que regulan el comportamiento de los hombres entre sí.

Manifiesta que la justicia tiene muy diversas connotaciones conceptuales, a saber: 1) Como una garantía individual; 2) Como la representación orgánica del estado; 3) Como procesos y procedimientos de carácter jurídicos, establecidos en leyes; 4) Como procuración de la justicia; y 5) Como ejecución de las sentencias de los más diversos ámbitos.

Citando a Eberthard Welty, establece que la justicia tiene tres características esenciales:

- a) El otro como término (altercado), o sea, la cualidad de referirse a otro para distinguir las nociones de lo tuyo y lo mío;
- b) Lo debido como objeto, ya que siempre existe un objeto implícito en el concepto de justicia: "algo" siempre pertenece a "alguien" y toda la gente debe reconocerlo como algo "debido"; y
- c) La igualdad como medida, porque el concepto de justicia implica una medida necesaria para precisar exactamente lo que le corresponde a cada uno.

En conclusión, los conceptos implicados de manera estrecha con el concepto de justicia serán, en todo caso: la igualdad, el orden, la armonía y el respeto.

Ni justicia ni verdad, en la tierra encontrarás.

I) El concepto del derecho y la idea de la justicia de Hans Kelsen

Liberar el concepto del derecho de la idea de la justicia es difícil, porque ambos se confunden constantemente en el pensamiento político no científico, así como en el

lenguaje cotidiano, y porque esta confusión corresponde a la tendencia ideológica que trata de hacer aparecer el derecho positivo como justo. La tendencia a identificar derecho y justicia es la tendencia a justificar un orden social dado.

¿Qué es lo que realmente significa afirmación de que un orden social es justo? Significa que ese orden regula la conducta de los hombres en una forma satisfactoria para todos, es decir, de tal modo que todos encuentren en él su felicidad. La aspiración a la justicia es el eterno anhelo humano de felicidad. El individuo aislado no puede, en cuanto tal, encontrar la felicidad, y por ello la busca en la sociedad. Justicia es felicidad social.

La justicia es en primer lugar una cualidad posible, pero no necesaria, de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombres. Sólo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas de un orden social supuestamente justo. La búsqueda de la justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana. Es una finalidad que el hombre no puede encontrar por sí mismo y por ello la busca en sociedad. La justicia es la felicidad social, garantizada por un orden social. Concluye que un hombre justo es feliz y un hombre injusto es infeliz.

Pero si se considera que la justicia es la felicidad individual, es imposible un orden social justo. Pero un orden social justo es imposible incluso suponiendo que intente conseguir no ya la felicidad individual, sino la mayor felicidad posible para el mayor número de individuos.

*Tarde o temprano la justicia
da lo suyo a su dueño.*

II. PROPUESTA DE UNA DEFINICIÓN DE JUSTICIA

Ante el cúmulo de definiciones y conceptos consagrados por tantos y tan buenos autores y juristas, por el momento prefiero no tratar de definir este concepto y hago más las palabras que en el mes de noviembre de 1944 plasmó el Diputado Constituyente Lic. David Pastrana Jaimes en su magistral novela *Mujeres sin Odios*, la cual me ha servido constantemente de consulta por su dinámica actualización:

El principio medular de esta novela es sencillo y claro. Todavía más: es indiscutible y se impone. Se expresa así: “el bien, en plenitud, es para todos los seres humanos, sin distinción alguna ni por sexo, religión, color, nacionalidad o raza, ni por cualquier otro pretexto o motivo”.

Para que los filósofos, los escritores y, sobre todo, los políticos, no oscurezcan ni enturbien la claridad de ese principio, voy a explicar sólo que en esta novela se entiende por “bien” el conjunto de materiales indispensables para sostener la vida social de los seres humanos y para que se superen lo más posible: cultura, sustento, vestido, habitación, placer honesto, salud y hogar.

Las palabras “en plenitud” en esta novela quieren decir que los materiales para sostener la vida social y superarla, deben ser siempre abundantes y suficientes.

Las palabras “para todos” establecen un principio de igualdad que debe imperar entre todas las personas. La carencia de distinción afirma más y más el principio de igualdad que debe siempre estar encima de toda diferencia por sexo, credo religioso, color, nacionalidad o raza.

Además, nuestro principio de “el bien en plenitud para todos” tendrá universalidad. Se aplicará inexorable, fatal y necesariamente en todo el mundo; transformará la vida social y acabará con las guerras. “El bien, en plenitud para todos”, en un plano de altura, de nobleza, de generosidad, de humanidad; en el campo internacional garantizará el “espacio vital” para todos mediante la cooperación, la coordinación y organización.

Este, nuestro principio, está rebotante de **justicia** y de moralidad.

*Hacer justicia y derecho
en todo tiempo es bien hecho.*

III. CRÍTICA A LA POSTURA IUSNATURALISTA SOBRE LA CUESTIÓN DE LA JUSTICIA

Antes de hacer la crítica a esta escuela, recordemos lo que dicen al respecto de la justicia.

Lo que se conviene en llamar teoría iusnaturalista constituye una teoría idealista, es decir, dualista, del derecho. Distingue aquella junto al derecho real, o sea, positivo, creado por los hombres y, por consiguiente, variable, un derecho ideal, natural, inmutable que identifica con la justicia. Representa, pues, una, pero no la teoría idealista del derecho.

Como su nombre lo indica, se distingue de otras teorías idealistas y dualistas por el hecho de considerar a la naturaleza como fuente de donde emanan las normas del derecho ideal y justo. La naturaleza, a saber, la naturaleza en general o la naturaleza del hombre en particular, desempeña el papel de autoridad normativa, es decir, creadora de normas. Quien cumple sus mandatos obra justamente.

Estos mandatos, estas normas del comportamiento justo son inmanentes a la naturaleza. Pueden ser deducidas de la naturaleza a través de un atento análisis, o sea, encontradas, o por así decir, descubiertas y conocidas en ella. No se trata, pues, de normas que, como las de derecho positivo, sean creadas a través de actos humanos de voluntad, dependientes del arbitrio del hombre y, por consiguiente variables. Son por el contrario normas dadas en la naturaleza con anterioridad incluso a toda posibilidad del acto humano de voluntad que las crea: son, por esencia, invariables e inmutables.

Crítica: Entendiendo por naturaleza la realidad empírica de los hechos concretos en general o la naturaleza particular tal como viene dada en el comportamiento concreto —interior o exterior— de los hombres, resultará que una teoría que pretende poder deducir de la naturaleza las normas descansa sobre un error lógico fundamental.

Esta naturaleza es en efecto, un conjunto de hechos conexionados entre sí en virtud del principio de causalidad, es decir, como causa y efecto: Esa naturaleza es, pues, un ser. Ahora bien, de un ser no puede deducirse un deber, de un hecho no puede deducirse una norma: ningún deber puede ser inmanente al ser, ninguna norma a un hecho, ningún valor a la realidad empírica.

Sólo aplicando desde el exterior un deber al ser, unas normas a los hechos, cabe juzgar a éstos como conformes a la norma, o sea, buenos y justos, o contrarios a ella, o sea malos e injustos; solamente así cabe valorar la realidad y calificarla como algo dotado de carente valor. Imaginar que cabe descubrir o reconocer las normas en los hechos, los valores en la realidad, significa ser víctima de una ilusión. Para poder deducir esas normas desde los hechos lo que se hace es proyectar, incluso de manera inconciente, sobre esa realidad fáctica las normas que se presuponen y que constituyen los valores. La realidad de los valores pertenecen a dos campos distintos.

Exceso de justicia, exceso de injusticia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El concepto de justicia, para cada autor y en cada época ha tenido diversos conceptos, por lo que es difícil obtener conclusiones definitivas al respecto.

Por mi parte, considero que la definición de justicia; “el bien, en plenitud para todos”, es el más adecuado y universal.

Las recomendaciones serían exclusivamente sobre la manera de impartir justicia y no sobre el concepto de la misma:

La justicia no puede escindirse de las decisiones políticas fundamentales del Estado mexicano, y por ello debería encuadrarse en los más puros principios del federalismo mexicano, pero no con un sentido de dividir lo unido, sino de unir lo dividido.

En el campo jurídico la conjunción de la justicia y el federalismo debe dar por resultado un escenario moderno en donde la actuación del pueblo y servidores se conjugue para lograr el beneficio colectivo.

En suma, el ideal de nuestra justicia mexicana debería comprender los siguientes aspectos:

1. Modernización legislativa. Contemplando la adecuación de los cuerpos legales a los tiempos y nuestras actuales circunstancias, para conseguir, sin tanto formulismo, una justicia democrática y al alcance de todos.

2. Modernización orgánica.- Las estructuras de las instituciones que se encuentran involucradas en la justicia, deben cambiar su fisonomía orgánica para poder actuar con los requerimientos que la moderna sociedad nos hace en la materia.
3. Modernización administrativa.- Esta requiere de servidores públicos especializados en la impartición de justicia, así como mejores recursos materiales para cumplir con su cometido, contando para ello con un presupuesto adecuado.
4. Participación de la comunidad.- Con el fin de lograr una verdadera justicia social.

Justamente condenar y nunca indultar.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, MANUEL: *Tras la Justicia*; Ariel, Barcelona, 1993.
- COSENTINI, FRANCESCO: *Filosofía del Derecho*; Cultura, México, 1930.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO: *Filosofía del Derecho*; Porrúa, México, 1974.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENÉ: *La justicia: logros y retos*; FCE, México, 1993.
- KELSEN, HANS: *Crítica del Derecho Natural*; Taurus, Madrid, 1966.
- : *¿Qué es Justicia?*; Ariel, Barcelona, 1992.
- : *Teoría General del Derecho y del Estado*; UNAM, México, 1988.
- LORCA NAVARRETE, JOSÉ F.: *Temas de Teoría y Filosofía del Derecho*; Pirámide, Madrid, 1993.
- PASTRANA JAIMES, DAVID: *Mujeres sin Odios*; Claridad, México, 1947.
- RECASENS SICHES, LUIS: *Tratado General de Filosofía del Derecho*; Porrúa, México, 1970.
- ROMANELL, PATRICK: *El Neonaturalismo Norteamericano*; UNAM, México, 1956.
- ROSS, ALF: *El Concepto de Validez y Otros Ensayos*; Fontamara, México, 1993.
- TERÁN, JUAN MANUEL: *Filosofía del Derecho*; Porrúa, México, 1977.
- TUGENDHAT, ERNST: *Justicia y Derechos Humanos*; Universidad de Barcelona Publicaciones, 1992.